

Bogotá D.C., agosto 26 de 2021

Señor(a)
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS
Leticia (Amazonas)

Referencia: Acción: **POPULAR**
Expediente No. 91001-33-33-001-2021-00086-00
Accionantes: **BERTHA GONZALES RIVERA Y OTROS**
Accionados: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTROS**
Vinculados: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Respetado Señor(a) Juez:

MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.392 expedida en Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 137.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, en atención al auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado a mi representada mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto de ETB, teniendo en cuenta que, tal como se demostrará tanto en este escrito como en el curso del proceso, mi representada no presta servicios en el Departamento del Amazonas, razón por la cual no ha violado ni amenazado ningún derecho colectivo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Me permito pronunciarme a continuación respecto de cada uno de los hechos planteados por los demandantes en el mismo orden por ellos establecido:

Del hecho 1: Se trata de la transcripción de la misión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia -MINTIC- que se encuentra publicada en su página web.

Del hecho 2: No me consta. Nos atenemos a lo que la ley disponga sobre el particular.

Del hecho 3: No me consta. Nos atenemos a lo que la ley disponga sobre el particular.

Del hecho 4: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 5: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 6: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 7: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 8: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 9: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 10: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 11: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 12: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada.

Del hecho 13: No me consta. Nos atenemos al contenido literal del documento al que se refieren los accionantes.

Del hecho 14: No me consta. Nos atenemos al contenido literal del documento al que se refieren los accionantes.

Del hecho 15: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal del escrito de demanda de la presente acción popular.

Del hecho 16: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal del escrito de demanda de la presente acción popular.

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON ETB POR CUANTO NO PRESTA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LETICIA NI EN NINGUNA PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, COMO EXCEPCIÓN DE FONDO.

En la acción popular que nos ocupa se vincula a ETB, no obstante, debe precisarse que mi representada no presta servicios fijos ni móviles en Leticia, Puerto Nariño y en ninguna parte del departamento del Amazonas, tal como se detallará en la excepción argumentativa que se relaciona con el asunto.

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra la cual se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados. Conforme con lo dispuesto en la sentencia del 09 de agosto de 2012 C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno (E) expediente No. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP), la legitimación en la causa por pasiva “...es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación ...”.

Así las cosas, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13.356, 17 de junio de 2004, expediente 14452 y del 27 de abril de 2006, expediente 15352, entre otras, sostuvo:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición **anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.** Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”.*
(Subraya fuera del texto original)

En efecto, la presente acción popular versa sobre las supuestas deficiencias en la prestación del servicio público no domiciliario de internet y telefonía en Leticia, Puerto Nariño y en el departamento del Amazonas, aspectos frente a los cuales mi representada no tiene participación ni injerencia alguna, toda vez que en la Resolución No. 002623 del 26 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 003806 del 27 de septiembre de 2013, por medio de las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC otorgó a la Unión Temporal Colombia Móvil - ETB identificada con NIT 900.634.221-7, permiso

para el acceso, uso y explotación de 30 MHz de espectro radioeléctrico para la operación de servicios de radio comunicaciones móviles terrestres en el rango de frecuencias 1.740 MHz a 1.755 MHz pareada con 2.140 MHz a 2.155 MHz, en las que se hace referencia a las cabeceras municipales en las que se debe cumplir con la condición de despliegue de red, entre las cuales no se encuentra Leticia ni el departamento del Amazonas.

Como prueba de lo anterior, en la Resolución No. 003806 de 2013 en el artículo tercero se dispuso: "...Reponer el literal a del artículo duodécimo de la Resolución 2623 de 2013, el cual quedará así:

a. Distribución de las condiciones de despliegue:

Las cabeceras municipales en que Colombia Móvil S.A. E.S.P. o ETB S.A. E.S.P. deberán cumplir con la condición de despliegue de red serán las siguientes:

| N° | Departamento | Municipio |
|----|--------------|----------------------|
| 1 | Antioquia | Andes |
| 2 | | Barbosa |
| 3 | | Caldas |
| 4 | | Carepa |
| 5 | | Caucasia |
| 6 | | Chigorodó |
| 7 | | Copacabana |
| 8 | | El Bagre |
| 9 | | El Carmen de Viboral |
| 10 | | El Santuario |
| 11 | | Girardota |
| 12 | | La Ceja |
| 13 | | La Estrella |
| 14 | Antioquia | Marinilla |
| 15 | | Puerto Berrío |
| 16 | | Rionegro |

| N° | Departamento | Municipio |
|----|--------------|--------------------|
| 17 | Antioquia | Sabaneta |
| 18 | | Santa Rosa de Osos |
| 19 | | Segovia |
| 20 | | Tarazá |
| 21 | | Turbo |
| 22 | | Yarumal |
| 23 | Arauca | Araucita |
| 24 | | Saravena |
| 25 | | Tame |
| 26 | Atlántico | Baranoa |
| 27 | | Galapa |
| 28 | | Palmar de Varela |
| 29 | | Puerto Colombia |
| 30 | | Sabanagrande |
| 31 | | Sabanalarga |
| 32 | | Santo Tomás |

| N° | Departamento | Municipio |
|----|--------------|------------------------|
| 33 | Bolívar | Arjona |
| 34 | | El Carmen de Bolívar |
| 35 | | Magangué |
| 36 | | Turbaco |
| 37 | | Maria La Baja |
| 38 | | Mompós |
| 39 | | San Jacinto |
| 40 | | San Juan Nepomuceno |
| 41 | | San Pablo |
| 42 | | Santa Rosa del Sur |
| 43 | Boyacá | Chiquinquirá |
| 44 | | Paipa |
| 45 | | Puerto Boyacá |
| 46 | Caldas | Anserma |
| 47 | | Chinchiná |
| 48 | | La Dorada |
| 49 | | Riosucio |
| 50 | | Villamaría |
| 51 | Caquetá | San Vicente del Caguán |

| N° | Departamento | Municipio |
|----|-----------------------------|-------------------|
| 69 | Córdoba | Lorica |
| 70 | | Montelíbano(1)(3) |
| 71 | | Planeta Rica |
| 72 | | Puerto Libertador |
| 73 | | Sahagún |
| 74 | | Tierralta |
| 75 | Cundinamarca | Cajicá |
| 76 | | Chia |
| 77 | | Funza |
| 78 | | Guaduas |
| 79 | | Madrid |
| 80 | | Mosquera |
| 81 | | Sibaté |
| 82 | Villa de San Diego de Ubaté | |
| 83 | Huila | Campoalegre |
| 84 | | Garzón |
| 85 | | La Plata |
| 86 | | Pitalito |
| 87 | | Fonseca |

| | | | | | |
|----|---------------------|------------------------|----------------|------------|--------------------|
| 52 | Casanare | Aguazul | 88 | La Guajira | Manaure |
| 53 | | Paz de Ariporo | 89 | | San Juan del Cesar |
| 54 | | Villanueva | 90 | | Villanueva |
| 55 | Cauca | Miranda | 91 | Magdalena | Aracataca |
| 56 | | Puerto Tejada | 92 | | Ariguani |
| 57 | | Santander de Quilichao | 93 | | Ciénaga |
| 58 | Cesar | Aguachica | 94 | | El Banco |
| 59 | | Agustin Codazzi | 95 | | Fundación |
| 60 | | Bosconia | 96 | | Pivijay |
| 61 | | Curumani | 97 | | Plato |
| 62 | | El Copey | 98 | Acacias | |
| 63 | La Jagua de Ibirico | 99 | Granada | | |
| 64 | Chocó | Istmina | 100 | Meta | Puerto López |
| 65 | Córdoba | Ayapel | 101 | | San Martín |
| 66 | | Cereté | 102 | | Nariño |
| 67 | | Chinú | 103 | Samaniego | |
| 68 | | | Ciénaga de Oro | | |

| N° | Departamento | Municipio |
|-----|--------------------|---------------------|
| 104 | Norte de Santander | Los Patios |
| 105 | | Ocaña |
| 106 | | Pamplona |
| 107 | | Villa del Rosario |
| 108 | Putumayo | Orito |
| 109 | | Puerto Asis |
| 110 | | Valle del Guamuez |
| 111 | Quindío | Calarca |
| 112 | | Circasia |
| 113 | | La Tebaida |
| 114 | | Montenegro |
| 115 | | Quimbaya |
| 116 | Risaralda | La Virginia |
| 117 | | Santa Rosa de Cabal |
| 118 | Santander | Barbosa |
| 119 | | San Gil |
| 120 | | Socorro |
| 121 | Sucre | Corozal |
| 122 | | Sampués |
| 123 | | San Luis de Sincé |

| N° | Departamento | Municipio |
|-----|-----------------|------------------|
| 124 | Sucre | San Marcos |
| 125 | | San Onofre |
| 126 | | Santiago de Tolú |
| 127 | Tolima | Chaparral |
| 128 | | Espinal |
| 129 | | Flandes |
| 130 | | Honda |
| 131 | | Libano |
| 132 | | Mariquita |
| 133 | | Melgar |
| 134 | Valle del Cauca | Caicedonia |
| 135 | | Candelaria |
| 136 | | El Cerrito |
| 137 | | Florida |
| 138 | Valle del Cauca | Guacari |
| 139 | | Jamundí |
| 140 | | La Unión |
| 141 | | Pradera |
| 142 | | Roldanillo |
| 143 | | Sevilla |
| 144 | | Zarzal |

...”

Por otra parte, resulta importante manifestar al Despacho que ETB presta el servicio de roaming nacional para servicios móviles -en convenio con las redes de otros operadores- el cual consiste en que nuestros clientes tengan cobertura adicional de servicios de voz, datos y mensajes de texto en el territorio nacional, es decir, que cuando alguno de nuestros clientes se encuentra por ejemplo en el departamento del Amazonas, tiene acceso a los servicios móviles antes relacionados, sin que ello implique que ETB haya desplegado su red en el departamento del Amazonas, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores ETB no presta servicios en dicho departamento.

Para una mejor comprensión de lo anterior, vale la pena traer a colación la definición que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- ha indicado que el roaming automático nacional consiste en que “...un operador puede utilizar la red de otro operador cuando no dispone de cobertura o de infraestructura propia (independiente del tipo de red: 2G, 3G o 4G), lo cual promueve la competencia. **De esta forma se facilita que, estando en un mismo país, el usuario de la red de un determinado proveedor, sea detectable, visible y utilizable por la red de otro proveedor con el cual existan acuerdos u obligaciones de provisión de RAN...**”. (Negrita y subrayado ajenos al texto original).

En conclusión de todo lo expuesto, cuando del trámite procesal se deduce que la parte accionada o vinculada como en el presente caso -ETB-, no es responsable del quebrantamiento de los derechos colectivos reclamados, no puede concederse la acción popular en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o vulneración de dichos derechos; por lo que la presente acción popular se torna abiertamente improcedente en lo que se refiere a mi representada, configurándose así el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ETB no presta servicios de internet y telefonía en Leticia ni en el departamento del Amazonas, la presente Acción Popular no puede prosperar en su contra y por consiguiente solicito comedidamente al Señor(a) Juez que declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

2. ETB NO HA DESCONOCIDO DERECHO COLECTIVO ALGUNO QUE DEBA SER PROTEGIDO A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR.

El artículo 88 de la Constitución Política consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. En desarrollo del citado precepto, se expidió la Ley 472 de 1998 en relación con el ejercicio de las acciones populares, definidas como “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” cuya finalidad es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, y procede en aquellos casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares “hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción popular tiene dos propósitos esenciales: prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado. De esa manera, lo expuso la Corte Constitucional mediante la sentencia C-215 de 1999 en los siguientes términos:

“Ahora bien, otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”.

En este orden de ideas, debemos señalar que la existencia y observancia de las normas constitucionales y las disposiciones establecidas por el MINTIC, son suficientes para desvincular de la presente acción popular a ETB. Adicionalmente, se reitera que mi representada no presta ningún servicio de telecomunicaciones en Leticia ni en el departamento del Amazonas, razón por la cual no está incurso en la vulneración o afectación de derecho o interés colectivo alguno, lo que permite concluir que la presente Acción Popular no puede prosperar en su contra.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señor(a) Juez:

- 1. Declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos colectivos alegados por los accionantes.**

2. Desvincular a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** de la presente acción popular, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados.
3. Declarar probadas las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

V. PRUEBAS

1. Documentales.

Me permito adjuntar copia de los siguientes documentos para que obren en el expediente:

- Resolución No. 002623 del 26 de julio de 2013 expedida por el MINTIC.
- Resolución No. 003806 del 27 de septiembre de 2013 expedida por el MINTIC.

2. Testimoniales.

Comedidamente me permito solicitarle al Señor(a) Juez se sirva decretar y practicar el testimonio de **LUIS EDUARDO CORDERO**, quien se desempeña como Profesional Especializado de la Dirección Ingeniería de red de ETB, quien puede ser citado en la Carrera 8 No. 20-00, Piso 12 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico luis.corderom@etb.com.co y que tiene conocimiento del proceso de implementación y puesta en marcha de los servicios fijos y móviles por parte de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA MÓVIL – ETB. El objeto de la prueba es demostrar que ETB no presta servicios en Leticia ni en el departamento del Amazonas.

VI. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la suscrita recibimos notificaciones en la oficina principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ubicada en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12°, teléfono 2422353 / 2422105 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos:

- **ETB S.A. E.S.P.** asuntos.contenciosos@etb.com.co
- Apoderada especial margarita.otalora@etb.com.co

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE
C. C. No. 40.048.392 de Tunja
T. P. No. 137.854 del C. S de la J.